

Guadalajara de Buga, 25 de marzo de 2021

Señores:

**JHON JAIRO GIRÓN HERNANDEZ**  
**JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**  
**ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS**  
Sin domicilio conocido

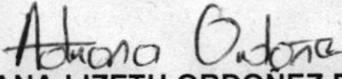
**Referencia:** Comunicación Acto Administrativo

Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente 0743-039-002-051-2020 profirió Resolución 0740 No. 0741-00197 del 01 de marzo de 2021 "*Por la cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva y archivo de una indagación preliminar*", por lo tanto, se adjunta copia del acto en mención constante de (10) páginas.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

Cordialmente,



**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 10 páginas

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Judicante CV

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico

Archívese en: 0743-039-002-051-2020



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA,  
CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO QUE:**

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-00000527 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en el “la Ligia o Montreal”, del Municipio de Riofrio.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

- **ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS**, con cédula de ciudadanía No. 94.255.877, sin domicilio conocido.
- **JHON JAIRO GIRÓN HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 6.428.139, sin domicilio conocido.
- **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.723.691, sin domicilio conocido.

Durante la etapa de indagación preliminar, conforme al certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 384-12217, se tiene como propietario del predio a:

- **SURTICAÑA S.A**, con Nit. No. 900.473.296-7, representada legalmente por Gloria Amparo Alvarado Sánchez, con domicilio de notificación en la calle 45 No. 94-45 CS51 de la ciudad de Cali (V) y correo electrónico [surtiksa@gmail.com](mailto:surtiksa@gmail.com).

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el día 24 de abril de 2020, personal de la Policía de Carabineros Valle, observan a tres personas realizando aprovechamiento del material vegetal para hacer carbón sin contar con los permisos

*Handwritten mark*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA,  
CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente, del cual se desprende concepto técnico por parte de la Dar Centro Norte, quien lo remite a la Dirección Ambiental Centro Sur por ser de nuestra jurisdicción.

Para los efectos por medio de Resolución 0740 No. 0743-00000537 del 10 de junio de 2020, se impuso medida preventiva y se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción e identificar plenamente a los presuntos responsables toda vez que en el informe de policía se encontraba mal identificados y establecer si los mismos actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

Por medio de oficio de fecha 26 de junio de 2020, la Policía de carabineros, aporta el número de identificación de los presuntos responsables.

Por medio auto de sustanciación de fecha 31 de agosto de 2021, se suspenden los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid 19.

Así mismo, por medio de auto de sustanciación de fecha 21 de octubre de 2020, se vincula a SURTICAÑA S.A, en calidad de propietario del predio “La Ligia o Montreal” con matrícula inmobiliaria 384-12217.

Se tiene entonces que, los vinculados fueron notificado en debida forma conforme lo dictan la Ley 1437 de 2011, y que ante la imposibilidad de notificar personalmente se realizó notificación por desconocimiento de domicilio conforme a la norma ibidem.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

- i) Conforme a certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-12217 el propietario del predio es a SURTICAÑA S.A.
- ii) Por medio de visita técnica se verifico el estado actual del predio, el cual quedó consignado en concepto técnico.

Obra a folio 120, concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso:

**CONCEPTO TÉCNICO**

**1. REFERENTE A:** DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-PIEDRAS-RIOFRÍO

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0743-039-002-051-2020 y visita realizada el 26 de febrero de 2021

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

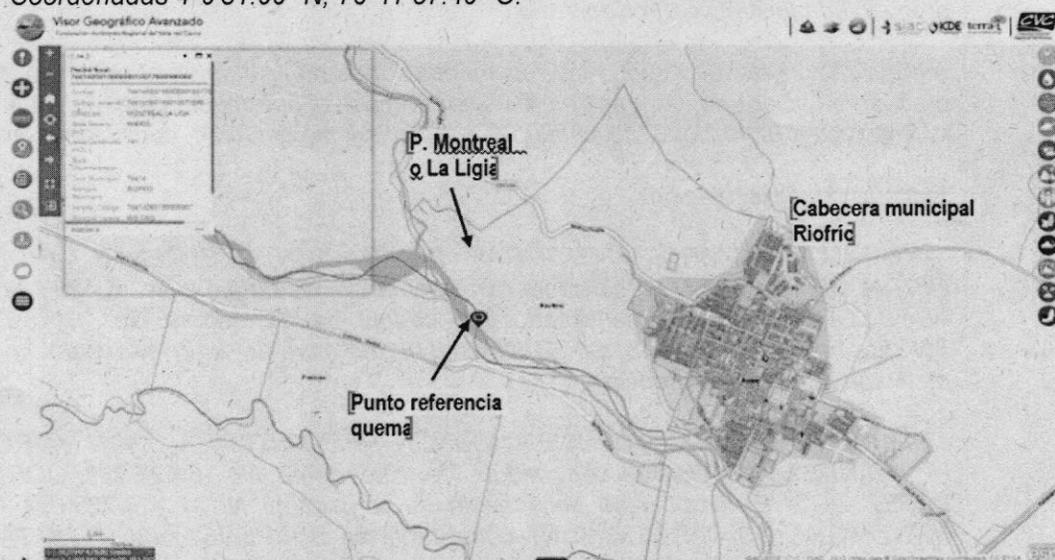
“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Usuario	ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS
Identificación	C.C. 94.255.877
Usuario	JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ
Identificación	C.C. 6.426.139
Usuario	JORGE IVÁN LOPEZ DUQUE
Identificación	C.C. 1.116.723.691
Usuario	SURTICAÑA S.A.
Identificación	NIT 900.473.296-7

**6. OBJETIVO:** *Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento o continuidad de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0743-00000527 del 10 de junio del 2020 contenido en el expediente 0743-039-002-051-2020.*

**7. LOCALIZACIÓN:**

Predio Montreal La Liga  
Sector rural  
Contiguo a perímetro urbano  
Municipio de Riofrío  
Departamento del Valle del Cauca.  
Coordenadas 4°9'31.99" N; 76°17'57.49" O.



**Imagen 1. Localización general predio Montreal La Liga, GeoCVC**

**8. ANTECEDENTE(S):** *En realización de ejercicio de recorrido de control y vigilancia por parte de la Policía Nacional, a través del Grupo Ambiental de Carabineros del Valle, se procede a verificar la realización de acciones concernientes a la quema de material vegetal para la producción de carbón a orillas del río Riofrío, en cercanía a la cabecera municipal en jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle; reportando a CVC los hechos mediante informe del procedimiento policivo de fecha del 24 de abril de 2020.*

*En el reporte se relaciona a los presuntos implicados en el hecho, los cuales responden a los nombres de ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.877; JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.426.139 y JORGE IVÁN LOPEZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.723.691, así mismo se detallan algunas cantidades de material vegetal dispuesto en el punto acopiada en pilas.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA,  
CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

*Mediante concepto técnico del 04 de abril de 2020 se concluye iniciar apertura de proceso administrativo sancionatorio.*

*A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el concepto técnico, se procede a iniciar una indagación preliminar e imponer una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio del 2020, consistente en:*

*8. ANTECEDENTE(S): En realización de ejercicio de recorrido de control y vigilancia por parte de la Policía Nacional, a través del Grupo Ambiental de Carabineros del Valle, se procede a verificar la realización de acciones concernientes a la quema de material vegetal para la producción de carbón a orillas del río Riofrío, en cercanía a la cabecera municipal en jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle; reportando a CVC los hechos mediante informe del procedimiento policivo de fecha del 24 de abril de 2020.*

*En el reporte se relaciona a los presuntos implicados en el hecho, los cuales responden a los nombres de ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.877; JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.426.139 y JORGE IVÁN LOPEZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.723.691, así mismo se detallan algunas cantidades de material vegetal dispuesto en el punto acopiada en pilas.*

*Mediante concepto técnico del 04 de abril de 2020 se concluye iniciar apertura de proceso administrativo sancionatorio.*

*A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el concepto técnico, se procede a iniciar una indagación preliminar e imponer una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio del 2020, consistente en:*

*Tomado de la Resolución:*

*“ARTICULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.426.139, JORGE IVÁN LOPEZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.723.691 y ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N), de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.426.139, JORGE IVÁN LOPEZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.723.691 y ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N), consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo en el sector a orilla del río Riofrío, jurisdicción del Municipio de Riofrío o en cualquier otro sitio.”*

*Este Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.*

*Posteriormente a través de Auto de Sustanciación del 31 de agosto de 2020 se reitera la realización de notificación de las actuaciones, toda vez que no se hallaban plenamente identificados algunos de los presuntos infractores, así como la identificación del predio donde se realizaron los hechos.*

*En Auto de Sustanciación del 21 de octubre de 2020, se vincula a la sociedad SURTICAÑA S.A. identificada con Nit 900.473.296-7 a la indagación preliminar, con la respectiva disposición de notificar a la misma y los demás implicados.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA,  
CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**9. NORMATIVIDAD:**

- Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.
- Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

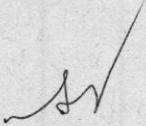
**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Se realizó nueva visita al predio en cuestión, con el fin de realizar el seguimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio del 2020.

En esta ocasión se contó con la presencia de la señora Gloria Amparo Alvarado, representante legal de SURTICAÑA S.A. junto con el administrador del predio, así como los servidores públicos Adriana Ordoñez Becerra y John Alexander Ceron Luna, como representantes de la DAR Centro Sur de CVC. Durante la inspección se logró realizar la ubicación del sitio dentro del predio, donde se habían llevado a cabo las acciones que generaron el procedimiento policivo y posterior proceso administrativo en CVC, evidenciando que en el momento no se realizaban actividades relacionadas con el procesamiento de material vegetal para la obtención de carbón, actualmente el espacio se encuentra poblado por algunas especies arbustivas espinosas, algunos árboles dispersos y una cobertura considerable de caña brava (*Gynerium sagittatum*), en diferentes estados de desarrollo; se logró observar que esta planta ha ocupado el espacio a través de la regeneración, dinámica favorecida por encontrarse en espacio de terreno bañado por agua del río Riofrío, permitiendo un rápido crecimiento, favoreciendo la cobertura en la franja forestal protectora. Estas plantas a su vez presentaban algunas señales de haber sido alcanzadas por fuego, pues presentaban rastros de hollín en parte de los tallos de algunas cañas.



Imagen 2. Cubrimiento del área por regeneración de la especie caña brava (*Gynerium sagittatum*).



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA,  
CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Así mismo, en el lugar no se logró observar restos de material vegetal o carbón, por un lado, debido al cubrimiento de la caña brava, así como por la posible influencia de la corriente del río Riofrío en momentos de creciente, pues se observan huellas de arrastre o paso de agua por algunos sectores del área verificada. En tal sentido el material correspondiente a 16 m<sup>3</sup> aproximadamente de leña de la especie samán que fue dejado en el sitio de ocurrencia de los hechos, en custodia de los presuntos infractores como fue indicado en el oficio policivo del 24 de abril de 2020 y expresado en el concepto técnico de la misma fecha, no fue observado.

En relación a las características generales del predio, se pueden mencionar algunas de las disponibles en el portal GeoCVC así:

Se encuentra ubicado en zona baja rural del Municipio de Riofrío, en el valle geográfico del río Cauca en cercanía de la cabecera municipal, a una altura sobre la cota 950 m.s.n.m., predio que comprende un relieve ligeramente inclinado (3-7%) con tendencia a plano, el mismo se encuentra inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA, en Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca, con precipitaciones del orden de 1300 a 1400 mm anual.

Como antecedente de cobertura en influencia del sector donde se desarrollaron los hechos, el predio presenta dos clasificaciones principales, una correspondiente a pasto cultivado arbolado y otra a pasto cultivado, sobre la orilla del río se presentan arenales, como comúnmente es el panorama en estos sitios de paso del cauce.

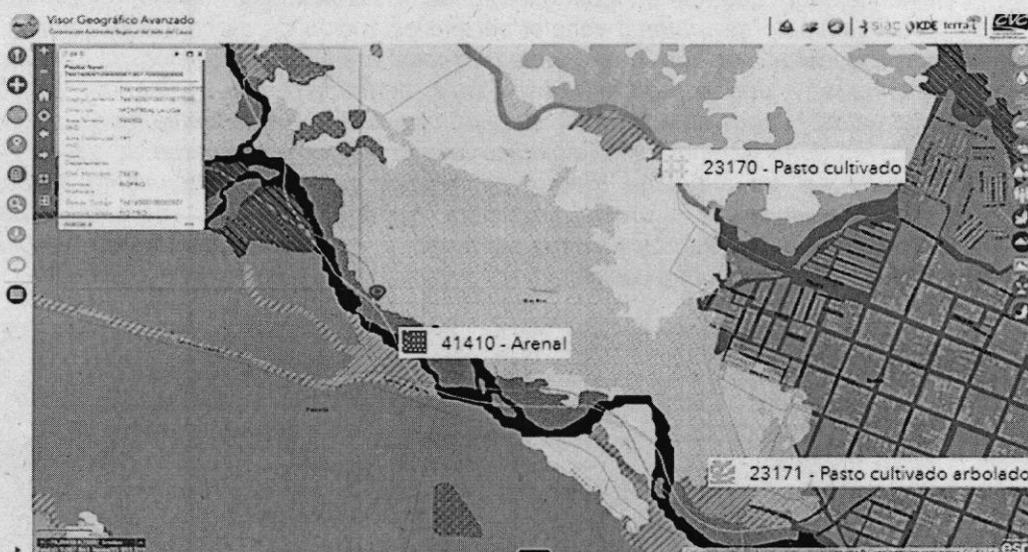


Imagen 3. Cobertura registrada en el predio Montreal o La Ligua. Fuente GeoCVC.

De acuerdo a la observación de la estructura actual, se evidencia que se han presentado cambios en cuanto a la producción o uso de los terrenos, encontrando en un sector, establecido un cultivo de maíz, sin embargo, el mismo no llega hasta el espacio señalado, pues el suelo explotado con la actividad agropecuaria está cercado, alejándose de la orilla del río Riofrío, conservando espacio correspondiente a la franja forestal del mismo en 30 metros y en sectores con mayor espacio, condición establecida de manera voluntaria por parte de la empresa, para distinguir hasta donde se pueden desarrollar las actividades productivas del predio; cabe aclarar también que el río por sus dinámicas, ha causado reducción de franja por arrastre o remoción de las orillas en algunos espacios ocupados por el drenaje y así mismo acumulación de arena y material propio de río, por el cual se puede transitar caminando, con vehículos o animales, situación que ha



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA,  
CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

*contribuido a que hayan personas ajenas que ingresen por estos espacios, para desarrollar actividades sin consentimiento del propietario.*

*A pesar de las advertencias de no ingreso al predio, de acuerdo a la representante y administrador del predio, estas no son suficientes, pues no hay vigilancia permanente para evitar el paso por las zonas limitadas por el río, por lo que manifiestan que nada de lo se realice por fuera del cerco es consentido o con voluntad de ellos, pues el área se destinó para la respectiva franja forestal protectora.*

*En relación a la especie que se afectó de acuerdo al reporte policivo, no se identificó su relación a categorías con reporte de algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, adicionalmente al parecer el material vegetal es transportado desde otros sitios y llevado hasta el lugar para realizar la quema del mismo, por lo que no se encuentran tocones o partes de árboles que pudieran haber sufrido intervención, desconociéndose su origen y en tal sentido el impacto ambiental que pudiera haberse causado.*

**11. CONCLUSIONES:**

*Se realizó inspección al sitio donde se desarrollaron los hechos para verificar el estado actual y realizar seguimiento a la medida preventiva, encontrando una cobertura de caña brava ocupando el espacio, además de no identificar sucesos actuales de practica de quema para obtención de carbón.*

*En el lugar no se logró observar restos de material vegetal o carbón, por un lado, debido al cubrimiento de la caña brava, así como por la posible influencia de la corriente del río Riofrío en momentos de creciente, pues se observan huellas de arrastre o paso de agua por algunos sectores del área verificada. En tal sentido el material correspondiente a 16 m3 aproximadamente de leña de la especie samán que fue dejado en el sitio de ocurrencia de los hechos, en custodia de los presuntos infractores como fue indicado en el oficio policivo del 24 de abril de 2020 y expresado en el concepto técnico de la misma fecha, no fue observado.*

*El área donde se presentó el hecho corresponde a espacio destinado para la conservación de la franja forestal del río Riofrío, área que está delimitada por parte del propietario del predio Montreal o La Ligia por voluntad propia; a partir de ese límite es donde se realiza la actividad productiva, corroborando que el propietario y administrador de este predio no están relacionados con las actividades de quema de material forestal para obtención de carbón.*

*Teniendo en cuenta la visita de seguimiento a la medida preventiva y las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considera levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que se pudo establecer que el área de ocurrencia de los hechos está cubierta de vegetación (caña brava) y que no se identificaron sucesos actuales de practica de quema para obtención de carbón; que no se observó material decomisado, que la especie indicada en el informe policivo no corresponde a una especie vedada o en vía de extinción según normatividad vigente, y que adicionalmente al parecer el material vegetal es transportado desde otros sitios y llevado hasta el lugar para realizar la quema del mismo, por lo que no se encuentran tocones o partes de árboles que pudieran haber sufrido intervención desconociéndose su origen y en tal sentido el impacto ambiental que pudiera haberse causado.*

iii) Para el 26 de febrero de 2021, la representante legal presenta escrita mediante el cual manifiesta:

(...)



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

1. *Es cierto que la sociedad SURTICAÑA S.A. es propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-12217, cuyo lindero suroccidental es el rio Riofrio, Pero también es cierto que se respeta el margen de protección del rio, donde existe una amplia zona boscosa de difícil acceso.*
2. *La sociedad SURTICAÑA tiene cultivos en una zona distante de rio Riofrio, justamente en el lado nororiental del predio.*
3. *En las actividades desarrolladas en dicho predio no se contempla vigilancia permanente de todo el predio, sólo se tiene trabajadores en la zona que se explota.*
4. *Igualmente la sociedad SURTICAÑA S.A. no tiene recursos para controlar el acceso al 100% al predio, de terceras personas que quieran ingresar al predio.*
5. *Es por ello, que sólo hasta el mes de noviembre cuando recibimos la comunicación preliminar expediente 0743-039-002-051-2020. Nos entramos del ilícito ambiental que llevó a cabo en el predio de la sociedad.*
6. *Al revisar el sitio donde nos informaron se llevó a cabo el “aprovechamiento de material vegetal para hacer carbón” pudimos comprobar que no se habían talado árboles de nuestro predio, o que indicaba que se había utilizado el sitio como acopio para la quema con material traído de otras zonas.*
7. *Lo anterior, pudo ser constatado en visita técnica llevada a cabo en día de hoy en visita de seguimiento practicada por la CVC.*

*Con lo anterior queda demostrado que la sociedad SURTICAÑA S.A. no es responsable de la conducta de terceras personas que llevaron a cabo el ilícito en predio de su propiedad, por lo tanto solicito abstenerse de imponerle sanción ambiental.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-051-2020, en especial:

1. Certificado de tradición y libertad No. 384-12217<sup>1</sup>
2. Oficio del 26 de febrero de 2021 con radicado 165152021<sup>2</sup>
3. Concepto técnico de fecha 26/02/2021<sup>3</sup>

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO**

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, conforme al informe y concepto técnico se tiene:

1. Se verificó que se suspendieron las actividades y el predio se encuentra poblado por algunas especies arbustivas espinosas, algunos árboles dispersos y una cobertura considerables de caña brava, favoreciendo la cobertura de la franja forestal protectora.
2. Dichas plantas presentan algunas señales de haber sido alcanzadas por el fuego.
3. El área donde se presentaron los hechos está destinada para la conservación de la franja forestal del rio Riofrio y se encuentra delimitada por parte del propietario del predio

<sup>1</sup> Folios 53-55

<sup>2</sup> Folio 118

<sup>3</sup> Folios 120-123



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

4. En el predio no se encontró tocones o partes de árboles que hayan sufrido intervención.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, para realizar actividades de aprovechamiento forestal y transformación de productos en carbón se debe tramitar el permiso ante la autoridad ambiental, se tiene que, a la fecha las actividades cesaron y el área intervenida se encuentra regenerado y delimitada para la conservación de la franja forestal protectora del río Riofrío, se tiene además que conforme a la visita realizada no se evidenció aprovechamiento forestal alguno, razón por la cual se desconoce el origen del material vegetal y el impacto que pudiera haberse causado, en la visita realizada se observó que, no se encontró el material vegetal o carbón dejado a disposición de los presuntos infractores, debido al cubrimiento de caña brava o por posible influencia de la corriente del río Riofrío en momentos de creciente, toda vez que se observaron huellas de arrastre o paso de aguas por algunos sectores del área verificada.

Así las cosas, resulta pertinente aclarar que, mediante la Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio de 2020, no se decreto medida preventiva para decomisar lo correspondiente a 16m<sup>3</sup> de madera rolliza y samán, toda vez que no se contaba con el vehículo para su traslado con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid 19.

Se le debe informar a SURTICAÑA S.A por medio de su representante legal, que debe de tener mayor control y vigilancia dentro del predio, con el fin de evitar posibles afectaciones ambientales por parte de terceros.

Conforme a lo expuesto, no se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto el hecho no reúne las características que conlleve a la formulación de un cargo. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Es de anotarse, además, que dentro de las funciones del personal técnico de la Dar Centro Sur les asiste recorridos de control y vigilancia, por lo tanto, el predio que fue objeto de la presente investigación está incluido dentro de aquellos recorridos.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

**DEL SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio de 2020, se tiene que fue debidamente acatada y la fecha las actividades se encuentran suspendidas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo radicado 0743-039-002-051-2020 para proceder con su posterior archivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

LN



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00197 DE 2021**  
(01 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA,  
CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0743-039-002-051-2020 de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a SURTICAÑA S.A por medio de su representante legal, que debe de tener mayor control y vigilancia dentro del predio, con el fin de evitar posibles afectaciones ambientales por parte de terceros.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a **ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS**, con cédula de ciudadanía No. 94.255.877, **JHON JAIRO GIRÓN HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 6.428.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, **SURTICAÑA S.A**, con Nit. No. 900.473.296-7, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

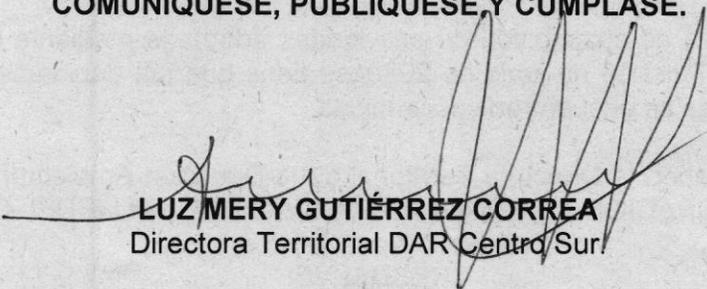
**ARTÍCULO OCTAVO:** De las presentes actuaciones remítase copia integra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE REPARTO DE BUGA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez se cumplan todas las actuaciones y registro en el aplicativo electrónico, procédase con el archivo definitivo, conforme las reglas de la Ley de archivo y los procedimientos adoptados por la entidad.

Dado en Guadalajara de Buga, el primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – técnico administrativo  
Revisó: Edna Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico  
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P  
Archívese en: 0743-039-002-051-2020